

BOLETÍN
DE LA
COMISIÓN PROVINCIAL DE MONUMENTOS
HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS
DE
ORENSE

TOMO III



NÚM. 51

JULIO-AGOSTO, 1908

ORENSE

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE A. OTERO

CALLE DE SAN MIGUEL NÚM. 15

SUMARIO

I.—*Los caminos antiguos y el Itinerario núm. 18 de Antonino en la provincia de Orense* (continuación), por Manuel Díez Sanjurjo.

II.—*Interesantes donaciones y privilegios á que el Monasterio de Osera, llamado «el Escorial de Galicia», debió su grandeza y desenvolvimiento* (continuación), por Benito F. Alonso.

III.—*Documentos históricos: «Privilegio de D. Alfonso IX al Monasterio de Ribas de Sil concediéndole que sus Abades puedan poner Juez y Notario en todos sus cotos», «Convenio celebrado entre D. Pelagio Arias y el Abad del Monasterio de San Esteban de Ribas de Sil» y «Testamento de Leonor de Noboa»,* por Arturo Vázquez Núñez.

IV.—*Noticias.*

BOLETÍN

DE LA

COMISIÓN PROVINCIAL DE MONUMENTOS

HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS

DE

ORENSE

TOMO III

Julio-Agosto de 1906

NÚM. 51

LOS CAMINOS ANTIGUOS Y EL ITINERARIO N.º 18 DE ANTONINO EN LA PROVINCIA DE ORENSE (1)

Volviendo á nuestro objeto principal, además del camino ya citado, que creemos seguirían los Aquiflavienses al querer utilizar el puente del Bibey, pocos podían afluir á la vía por la derecha, en el sentido que la vamos describiendo, entre Salientibus y Nemetobriga. Presenta el terreno en esta parte de la vía una topografía especial, cuyo corte, dado normalmente al camino, podría compararse á una escalera compuesta de tres extensos peldaños, ascendentes de izquierda á derecha, siendo el inferior el Sil, el intermedio el asiento de la vía y el superior la sierra, tantas veces citada, de San Mamed, la cual forzosamente había de ser obstáculo poco menos que insuperable para cualquier otro camino que de más allá viniese, y, por lo tanto, de existir alguno, habría de ser corto ó de escasa importancia.

No se han encontrado tampoco restos que induzcan á sospechar la existencia de pueblos por ese lado; no así por el lado izquierdo, el cual estaba muy poblado, aun antes de la época romana, como lo prueba la abundancia de restos pre-romanos allí encontrados, entre los que podríamos citar el hacha y espada de bronce encontradas en Forcas y conservadas en el Museo, y las mámoas de la sierra de la Moá.

No son menos abundantes los restos romanos, y, aparte de los citados de Camba, los hemos visto en Cristosende y en Lumearés;

(1) Véase el número 48.

y en el valle de la Abeleda y sitios denominados el Coto y el Pombar, han aparecido ladrillos, molinos de mano y restos de edificación al construirse la carretera de Castro Caldelas á Monforte.

Conocido es que algunos vinos españoles se anteponían en Roma á los mejores de Italia, y en tiempo de Plinio se hacía gran estima de una variedad de uva conocida con el nombre de *cocolovi*, que, al parecer, aun se cultiva en algunas provincias andaluzas.

Cuidadosamente cubrían los racimos con ramajes de palmera para preservarlos del viento *vulturno*.

El vino de Amandi, ya entonces uno de los más apreciados de Galicia, era trasportado á Roma como otros productos de la región, y en alguno de sus museos se conservan ánforas, cuyas inscripciones denotan que estaban destinadas á contener el preciado licor.

El pueblo de Amandi está situado á la orilla derecha del Sil, casi frente á Cristosende, pero defendido de los vientos del Norte y constantemente bañado por los rayos del sol.

Estando, pues, este pueblo, como otros de la provincia de Lugo hasta Monforte, en los que existen castros y otros restos, del otro lado del Sil, no parecerá aventurado suponer que existiese un puente en el sitio más adecuado de los pocos practicables en las márgenes del río, ó sea en la barca de Paradela, donde aun se ven restos de unas pilas, si bien, por su estado actual, no podremos asegurar sean las primitivas ó las que á estas reemplazaron.

De todas suertes, los pueblos de este lado del río Sil tendrían su acceso á la vía probablemente remontando el curso de sus ríos, y como el Mao presenta laderas escarpadas, casi puede asegurarse que fueran los ríos de Sistín y de las Tablas los que les permitiesen comunicarse con los poblados de Presidio y el Burgo, sin perjuicio de esquivar, remontándolas, las dificultades que, especialmente el último, ofrecen.

Conocido debía serles, asimismo, el camino que les señalaban las mámoas de la sierra de la Moá como el más corto para llegar al valle de Quiroga, en el que se ven aún los restos de sus explotaciones mineras á uno y otro lado del Sil, continuando en abundancia hasta más allá del túnel artificial de Montefurado, el cual, después de construido, serviría á su vez para cruzar el río á manera de puente.

Sobradamente conocido es que esta hermosa obra tenía por objeto rectificar el curso del Sil para utilizar las arenas auríferas del recodo que formaba casi frente á la desembocadura del Bibey

el antiguo cauce; pero no es tan sabido que unos tres kilómetros aguas arriba del túnel, casi frente á Santa Marta, existe un principio de otro, cuyas obras se abandonaron quizás para mejorar la elección de emplazamiento; y aun es más de notar que precisamente en estos lugares venía á terminar el canal del Mendón, que llevaba las aguas del Jares por encima de Portomourisco (Portela) y por cerca de Laroco y de Seadur hasta el sitio indicado, con un recorrido de más de 18 kilómetros: las arcillas rojizas en la ladera y los montones de canto rodado al pie denuncian el objeto de estas notables obras.

Todos los demás pueblos comprendidos entre el Bibey, el Navea y la sierra de Queija, quizás Tiburos todos ellos, comunicarian con los del Norte y el Este probablemente por el hermoso puente del Bibey, de cuya disposición y estado actual da idea el fotograbado que acompaña á estos apuntes.

No existiendo entonces otro puente sobre el Bibey, los Tiburos del Sur de Nemetobriga llegarían á este por el antiguo camino de Viana á Trives, á trechos bien conservado; al Sur de Viana hay también antiguas explotaciones de arenas auríferas cerca de Caldesiños, y de estaño en Penouta, cuya etimología, al parecer, es fenicia, y de otros minerales en la falda de sierra Segundera; desde estos pueblos parte una enfilada de castros con dirección Norte, entre los que merecen citarse los de San Bernabé, Celeiros, Cambela y el Bollo; esto, unido á los nombres de Portomourisco, en el paso del Jares, y Portela, en el del punto bajo de la divisoria Jares-Sil, parece estar señalando el trazado de alguna vía de orden secundario, pero quizá de importancia comercial, que condujese al Foro de los Egurros ó Gigurros, donde también terminaba el camino de la parte alta del Jares.

Si la situación del *Forum Gigurrorum* no estuviese bien determinada, entre otros motivos por los trabajos de esta misma Comisión de Monumentos, bastarían para fijarla su distancia á Nemetobriga, de exacta concordancia con el Itinerario, la singular analogía del nombre que conserva el sitio, Cigarrosa, y especialmente los restos encontrados, cuyo número continuamente se acrecienta. Con posterioridad á los citados en páginas anteriores, hemos visto algunos trozos de mármol blanco, tallados, para servir de capiteles y fustes de columna.

A uno y otro lado del Sil, en el puente de Petín, los restos son abundantísimos, y no es extraño que así ocurra, si se tiene en cuenta lo que significaban los Foros.

Fuesen estos capitales de pueblos comarcanos, cuyos representantes en ciertas épocas á aquellas concurrían para deliberar y tomar acuerdos en los intereses comunes, ó fuesen sencillamente grandes plazas públicas descubiertas, siempre llevan consigo la idea de asamblea ó concurrencia, y por eso suelen definirse como plazas ó sitios públicos que servían de punto de reunión para tratar asuntos públicos, judiciales y comerciales.

En este caso eran verdaderas plazas de mercado ó grandes espacios al aire libre, rodeadas más tarde de pórticos, y recibían el nombre genérico de *fora venalia*.

Los otros llevaban los nombres de *civilia* y *judiciaria*, también del objeto á que se los destinaba, siendo, por regla general, los primeros de menor capacidad que los segundos en las ciudades que tenían más de uno, pero en cambio solían ser más numerosos, como consecuencia de la separación de los distintos productos ó mercancías.

Así, en Roma había 14 *venalia* y 3 *civilia* ó *judiciaria*; el menos importante era el *forum pistorium*, ó mercado del pan, y el más hermoso el de Trajano, situado entre la basílica Ulpia y el foro de Augusto; el mayor el *forum Romanum*, pero, á pesar de su ornamentación, en la que tomaban buena parte, según Plinio, la pintura y escultura, bien por la irregularidad de su forma ó por la falta de unidad de pensamiento, no presentaba un conjunto de tan hermoso aspecto como el otro, atribuido á Apolodoro de Damasco.

En algunas ciudades, como en Pompeya, había dos, uno de cada clase, y en otras, como en Herculano, uno solamente; en este caso, ó cuando no era exclusivamente mercado, estaba rodeado por los principales edificios públicos, en donde se administraba justicia, se rendía culto á los dioses, se hacían operaciones comerciales, y en las espaciosas columnatas de uno ó varios pisos, los mercaderes, los banqueros y los usureros, según Vitruvio, hacían su tráfico.

Allí instalaban su puesto (*mensa*) los comerciantes del país ó *mercatores*, según una pintura del foro de Pompeya, y la *mensa argentaria* los *mensarii* ó banqueros, mientras los *mensularii* cambiaban á los *negotiatores* su moneda extranjera por otra del país.

Allí estaba el granero público y se pagaban los derechos sobre los granos, *decimae*, y el censo sobre los pastos, *scriptura*; las imposiciones de juro de heredad, *solarum*, y otros ingresos del tesoro público, *aerarium*. En el mismo emplazamiento del *Forum Gignurorum* apareció la lápida ya citada (Hübner, 2610); en ella se ve

un *Fisci-curatori*, quizá encargado de desempeñar sus funciones entre los Gigurros.

Allí también se examinaban públicamente las causas por delitos capitales, como el *crimen peculatus*, ó dilapidación de fondos públicos; el *crimen ambitus*, ó corrupción del pueblo por compra de votos electorales; el *crimen repetundarum* (pecuniarum), cometido por autoridades culpables de fraude; el *crimen vis publicae*, conjuraciones, violencias públicas, etc.

Los jueces cuidaban de que se ejecutase la sentencia, aplicando una pena que variaba desde la multa hasta la pena capital, que consistía en atar á una cruz á los esclavos y en cortar con el hacha de los lictores la cabeza de los libres.

A veces también en aquel sitio el *hasta pública* clavada en tierra indicaba que se hacía venta pública, *auctio proscriptio*, de bienes quizás confiscados, *sectio*, que se adjudicaban al mejor postor, *sub hasta vendere*. (Corn. Nep. Att. 6.—Cic. Off. II. 8).

Allí también estaba la cárcel pública, y en las excavaciones del foro de Pompeya se encontraron dos osamentas humanas, aherrojados los pies.

El foro era, pues, por sí solo, un verdadero pueblo; si en Roma era la vida del ciudadano, en las provincias debía ser la vida de la región; y si el trabajo de un par de días de la Comisión de Monumentos dió por resultado el hallazgo del hermoso mosaico citado, es indudable que excavaciones hechas en mayor escala darían seguramente lugar á no menos felices descubrimientos, interesantes para la historia de los Gigurros. Estos tenían varias ciudades; los restos mencionados lo demuestran y la epigrafía confirma la existencia de algunas, como Calubriga; si el Foro era la capital de las establecidas en el rico valle de Valdeorras, debía ser una de las mansiones más importantes de la vía, su mercado de los más concurridos y su puente de los más transitados; sin embargo, no ha sido su suerte mejor que la del famoso *foro romano*, y sus restos están hoy, como los de aquél, cubiertos por una capa de escombros de más de un metro de espesor.

MANUEL DÍEZ SANJURJO.

(Continuará.)

**INTERESANTES DONACIONES Y PRIVILEGIOS
Á QUE EL MONASTERIO DE OSERA, LLAMADO "EL ESCORIAL DE GALICIA",
DEBIÓ SU GRANDEZA Y DESENVOLVIMIENTO (1)**

Por estos tiempos de vandalismo y rapiña general, el conde pertiguero se apoderó de la granja do Mato, y Sarmiento y Nóvoa, de los coutos y castillos de Osera, nombrados Chao de Castela y Bolo de Senda, en tierra de Búbal; Gomez de Seixas tomó los cotos y vasallos del Alfoz de Chantada; Núñez de Osorna, los de tierra de Camba; unos y otros con imposición de pechos, pedidos de dineros, pan, vino, cera, carneros, puercos, barreras y otras servidumbres, que por carta despachada en Medina, el día de Navidad del año de 1379, fueron mandados devolver, aunque sin ventaja para Osera, por la sórdida trama puesta en ejecución por el abad D. Alonso de Mourigas, que después de tener al monasterio dilapidado y arrasado los 42 años que estuvo rigiéndole, trató de aprovecharse con engaño del mandato y orden del rey D. Juan ya referida.

Para mejor inteligencia del estado de la Comunidad y del anarquismo reinante, copiamos del P. Peralta (2) la determinación que por entonces (1429) adoptaron los monjes de Osera, para recobrar de manos del duque de Arjona los cotos de Cea y Santa Cruz, vendidos por el abad Mourigas, que es el siguiente:

«Ano do nacimiento de noso señor Jesu Christo, de mil e quatrocentos é vinte é nove anos, tres dias do mes de Agosto ano sobredito. Como en presencia de mi notario, é das testimonias adiante scriptas, estando este dito dia, feria cuarta, na Vila de Zea, que é en terra de Volo de Senda. Estando ende presentes os mais dos moradores é procuradores na dita Vila de Zea, en donde parecieron ende Fray Roy de Torrecela, Esmoleyro do Mosteyro de Santa Maria Doseyra, é fray Roy de Abeancos (3), soprior, é fray Gonzalvo de Confurco, sacristan, é fray Gonzalvo de Cabo, espitaleiro, monges do mosteiro Doseira. E logo ó dito fray Roy esmoleyro diso á mi dito notario, que él é os ditos monges, con él, eles por sí, é en nome do dito mosteyro Doseyra é Convento dél, él como procurador que era do dito mosteyro, que me pedia le

(1) Véase el número anterior.

(2) *Historia del Monasterio de Osera*, pág. 204.

(3) Los monjes tomaban el nombre de los pueblos de su naturaleza, usándolo como apellido, desde su profesión en la Orden.

diese por testimoyo pubrico ende un ou mais quantos lle comprisen para garda do seu direyto é do dito mosteyro é convento dél, en como por razon que fray Alonso de Mourigas, Abade que se diso que era do dito mosteyro Doseira, que foy á sazón no tempo pasado, era, ja non ó podendo facer con dereito por duas razons. A primeira non sendo Abade, por letera do Señor Papa de Roma, nen por eleiçon do dito mosteyro.»

»Item á segunda cousa, porquanto non fora seyto con otorgamento do dito mosteyro Doseira. Conven á saber ó dito fray Affonso, soreticiamente é con poderio de homes poderosos, é señores constantes, él avia feito aforamentos en grande daño é perjuzio do dito mosteyro Doseyra, de Coutos é de Granjas, é de Casares, é de Soutos é viñas é heredades que eran propias do dito mosteyro é convento dél. Por lo cual ó dito mosteyro era hermo e delapidado, é lanzado en grande pobreza, non embargante que sobre todo esto feran tomados ende, certos testimoyos sobre lo dito fray Afonso, Abade que se decia é que non era, ó qual parecen de fauto que non era, quando foy deposto da abadia, por fray Gonzalvo de Guitar, por mingoa de Electero que nunca tivera da dita abadia.»

»E por quanto aora era merced de Deus, é por merced é mandado de noso señor el Rey de Castela, que Deus mande ben vivir, e reynar por muytos tempos é boos amen. Mandou por suas cartas, por todos sus Reinos é Senorios que todos los bees das Ordens é de outras qualesquier persoas, que estan desbollados, sejan entregos en todos seus bees é restitoydos en élas sen contradita algua, sub pena da sua merced. En ó qual manda á todos aqueles como mulleres, caballeyros é donas, é escudeyros é outras qualesquier persoas, que quantos bees que teñan contra dereyto das ditas ordens, ou doutras persoas, que les leyjen é desembarguen sub pena de se veren caidos nas penas en que caen os que furtan é rouban os bees alleos contra bontade de seus donos. Y que agora por ende, por quanto á dita Vila de Zea, era propia isenta do convento do dito mosteyro Doseyra, é ó dito mosteyro é convento cuya er. avia estado desbollado dela por la maliciosa razon do dito fray Alfonso non Abade, non podendo dela facer foro segun dito é, que él aora dito esmoleyro aviendo todo ó de susodito que él en nome do dito mosteyro é Prior é convento dél recibio á dita Vila de Zea, Couto dela con todos los Casares é heredades é Soutos ao dito mosteyro Doseyra é convento dél pertecentes, con todas suas entradas é saydas, é marcos é devisos con protestazon de aber é de levar

daqui en adelante da dita Vila de Zea é do seu Couto sen embargo doutras persoas, é cada un ano todas las rentas é foros, é censos é tributos para ó dito mosteyro é convento.»

»E outro si que protestava et protestou ó dito esmoleyro que se de aqui en diante algua, ou alguas persoas, tomasen ou mandasen tomar ou levar cousa algua da dita Vila de Zea é de seu couto contra bontade do prior é convento, que fosen caidos nas penas en que caen os roubadores, é ó dito mosteyro de lo aver é cobrar á todo tempo de tal forzador é por seus bees dél ou deles á todo tempo con todas las custas é intereses sobre esta razon requecidos para ó adiante, é de todo aber querella ante á merced do dito Señor Rey é as suas justicias. E demas de seren caidos en sentencia de escomonyon de noso señor ó Padre Santo de Roma, por cartas que ó dito mosteyro tiña sobre as forzas é danos que ao dito mosteyro fosen feitas. E outro sy prosigue requiriendo á los vasallos no reconozcan otro señor ni acudan con las rentas á otras personas etcétera etc.»

Continúan otros reales privilegios en que el Emperador, en nombre de la Santa é individua Trinidad, inclinándose á los ruegos de tan religiosos varones, los enriquece ampliando sus posesiones y lugares, cuya dación y limosna responde á la divina escritura que dice: «Haced limosna y tendréis todas las cosas purificadas.» Y por ello dice: «Yo Alfonso por la divina clemencia famosísimo emperador de toda España, junto con D.^a Rica mi muger y con los reyes Sancho y Fernando mis hijos, y con mis hijas, conviene á saber: Constanza inclita reina de Francia, y con Beatriz noble Reina de Navarra etc.», por el remedio de su alma y por la de sus padres, otorga carta de donación y coto de firmeza á D. García, á su iglesia y á todos sus sucesores perpetuamente, de aquella pesquera sobre la cual mantuvo pleito y controversia con el prior de Pombeiro, Pedro de Bordel, cuya provanza tuvo que hacer Osera con clérigos y legos su información estando la Corte en Medina del Campo, adonde fueron ambos contendientes.

De paso dice D. Alfonso que dona á Osera el coto del Miño, de una y otra parte del río, desde Búbal hasta el río Sil á Pena del Infante. Y poco después otórgale también, por la salud de su alma y remisión de sus pecados, el privilegio de no dar portazgo alguno en todo el reino. Por virtud de este real mandato, los monjes podían caminar libres y seguros por todas partes, sin que les fuera exigido tributo por acémilas ni carros, siguiendo á éstas otras concesiones de las villas de Rubianes, cotos y casaes de Riva de

Miño, Casanova y Santa Eugenia, con sus iglesias, notándose que la última real carta se halla fechada en la ciudad de Orense á diez de las kalendas de Junio, era 1197, y autorízala el rey D. Fernando; Martín, arzobispo de Santiago; Pedro, obispo de Orense; los obispos de Mondoñedo, Tuy, Oviedo, Lugo, León, Astorga, Salamanca y Zamora; el conde Fernando González, alférez mayor del rey, y los condes Ponce, Pedro, Gonzalo y Ramiro.

Expedida por el mismo rey, se otorgó una escritura firmísima de donación de las salinas de Santa María de la Lanzada (Pontevedra), que fueron de Pesagaria de Salceda, para que el abad y monjes las gocen y posean perpetuamente. Está fechada en Malgrado el año de 1164, y siguen otros reales privilegios y donaciones referentes al soto de Sequeiros con todos sus apéndices, que el rey D. Fernando de León con su hijo D. Alfonso, estando en Astorga, mandan cotear para que á ninguno sea lícito, ni de la parte regia ni extraña, excepción hecha del abad y monjes, penetrar en el soto ni percibir violentamente las castañas, incurriendo el infractor en la ira del Omnipotente, en la regia indignación, ser condenado al infierno con Datan y Abiron y pagar al monarca la suma de cien libras en oro. La confirmación del privilegio de portazgos y peajes, dada en la ciudad de Salamanca el año 1226, hállase autorizada por D. Pedro Pérez, maestre-escuela del Cabildo de Orense y á la vez canónigo de la Basílica de Santiago, que, sin residencia fija y como canciller del rey, formaba parte de su acompañamiento.

Tras de las pródigas donaciones de los reyes y de los papas, vienen otras de piadosos legados, como el de D.^a Sancha, hija del conde Ponce, consistente en la heredad de Partovia y de Mouriz, con las iglesias de Santiago, San Félix de Varón, San Ciprián de Señorín, San Juan de Arcos y Santa María de Iglesias, con serviciales, casales, poblados y despoblados, entradas, salidas, montes, valles, bosques, llanuras, pastos, riberas, molinos molineros, etcétera, etc., donados á D. Vidal, abad de San Leonardo, que con otros sus camaradas vivía canónicamente según la regla de San Agustín, conformándose á la iglesia premostratense, cuya manda pasó después al monasterio de Santa María de Osera, previo consentimiento de la legadora y la bendición del pontífice Alejandro III, por su bula dada en *Veruli* á 4 de las nonas de Julio, año de 1170, protocolada por Luis de Páramo, notario público de Orense.

En este documento hácese mención de otras donaciones y privi-

legios confirmados del papa Adriano IV, otorgados por magnanimidad de los reyes, y entre ellas cuéntanse, además, la iglesia de San Cristóbal de Lama, San Julián, San Pelayo de Veiga, Santa María del Burgo (Ribadavia); las villas de San Benito, Pecesel, Fatón y Cameixa; las granjas de Ambasmestas, Golfariz, Santa Eugenia, el monasterio de Chozán y otras.

Entre los privilegios y bulas apostólicas hasta aquí revisadas, no hay otra que, como la de Alejandro III, demuestre la predilección del pontífice en tan alto grado por el abad y monjes, á quienes dice: «Ninguno, pues, presume exigir de vosotros diezmos de vuestros campos, que con vuestras propias manos ó á vuestras expensas labráis, ni de los nutrimentos de vuestros ganados. Ninguno presume en manera alguna imponer á vuestra iglesia ni pedirle angaria, ni indebido gravamen, ni hacer en ella repartimiento, ó tributo ó foro, ni otra funcion extraordinaria, si quisiere permanecer en la Comunión de la Santa Iglesia Romana.»

Hasta aquí para evitar las intrusiones y atropellos algunas veces padecidos en personas y haciendas del Convento, y poniendo coto á los abusos de autoridad eclesiástica de algunos obispos y *Servos de los servos*, que desde el alto solio pontificio se desmandaban favoreciendo á sus cardenales con la Encomienda del monasterio, siendo causa de su ruina, previno también que «muriendo el abad que ahora es del dicho lugar (Osera) ó cualquiera de sus sucesores, no sea propuesto alguno con astucia de subreccion ó violencia en dicho monasterio, sino aquel á que los hermanos de comun consentimiento, ó de la parte de mas sano consejo de ellos, según el temor de Dios, juzgaren por digno de ser elegido, de el Colegio de la regular disciplina, suyo ó del ajeno, si conviniere.»

«Tendreis facultad de recibir en vuestro monasterio y dar el habito de religion á las personas libres y absueltas que se retiraren del siglo, y recibireis tambien el *Chrisma*, Santos Oleos, consagraciones de altares y de iglesias, ordenes de clerigos que fueren dignos de promover á los sacros ordenes de el obispo diocesano, si fuere catolico y tuviere la gracia y comunion de la sede apostolica, y sin providad alguna, de otra manera vos sera licito acudir á cualquiera obispo que mas quisieredes, que con el poder de nuestra autoridad conceda lo que se pida.....»

Después de la bula de que hicimos versión al castellano en su parte más notable, vienen otras confirmaciones del rey Alfonso de León, referentes á los cotos de Aguada, Oleiros, Loureiro, Sequeiros, Torrecela y Santa Cristina, donados al convento por su

abuelo y su padre, autorizados por los obispos de Orense, Lugo, Oviedo, Astorga, Salamanca y grandes que seguían la Corte. Por otra bula de Honorio se les confirma la posesión, libertades é inmunidades adquiridas antes del Concilio general y las tierras que cultivan como suyas, con huertas, selvas, pesqueras, etc., y que no sea lícito á ninguno de los hermanos profesos ausentarse del monasterio sin licencia de su abad y que nadie se atreva á retenerlo, autorizando al prelado de Osera para pronunciar sentencia contra la comunidad, monjes ó profesos, previniendo, sin duda, un caso parecido al que dió lugar al pleito del monasterio por la dación de la villa de Marín, intentada por Arias, á la Orden de Caballeros de Jerusalén, de que dejamos hecho mérito.

«Prohibimos tambien—dice la bula—con autoridad apostolica el que Obispo alguno, ó otra qualquiera persona, pueda obligaros á ir á Sinodo, ó juntas forenses, ni sujetar al juicio secular el conocimiento de vuestros haberes y pensiones, ni presuma ir á vuestras casas con motivo de hacer ordenes, tratar causas y convocar algunas juntas públicas, ni impida la eleccion regular de vuestro abad, ni en manera alguna se entrometa en constituirlo ni remover al que por tiempo lo fuese contra los estatutos del orden cisterciense. Si el obispo en cuyo distrito está fundada vuestra casa, requerido con humildad y la devocion que conviene, no quisiere reducir al abad sustituido, ni conferir á vos las demas cosas que pertenecen á la dignidad episcopal, sea lícito al mismo abad, si fuere sacerdote, el bendecir los propios novicios y ejercer las demas cosas que pertenecen á su oficio y tambien á vosotros el recibir de otro obispo todo aquello que indebidamente vos fuere denegado por el vuestro.»

»Que en el recibir las profesiones contra S. S. que se hacen por los abades bendictos ó que deben bendecirse sean contentos los obispos con aquella forma y expresion que se reconoce instituida desde el origen del Orden, conviene á saber, que los abades deban profesar salvo su orden y no sean obligados á hacerla contra los estatutos de la religion. Ninguno con el motivo de costumbre ó por otro modo alguno se atreva á pedir cosa alguna, por las consagraciones de los altares y de las iglesias, ni por el Santo Oleo, ó otro cualquiera eclesiastico Sacramento, sino que todo ello, vos lo conceda el Obispo diocesano graciosamente en otra manera vos sea lícito el ocurrir á cualquiera obispo catolico que mas quisieréis que tenga la gracia y comunión de la Sede apostolica, el cual fundado en vuestra autoridad vos dé lo que se pide.

Pero si acaso la sede del Obispo diocesano vacare, podreis interin recibir sin contradiccion todos los sacramentos eclesiasticos de los obispos vecinos, en tal manera que por esto no se cause perjuicio alguno en lo venidero á los propios obispos.....»

».....Demas desto, quando hubiere entredicho comun en la tierra, sera licito á vos celebrar los officios divinos en vuestro monasterio excluidos los descomulgados y entredichos; queriendo tambien proveer á vuestra solicitud y tranquilidad, en lo venidero, prohibimos con autoridad apostolica, que ninguno se atreva á hacer dentro de las clausuras de vuestros lugares y de vuestras granjas, rapiña ó hurto, poner fuego, derramar sangre, prender temerariamente ó matar hombre, ni exercitar violencia alguna.....»

Esto se mandaba en la bula de Honorio III, también protocolada en el *Tumbo resumen*, de la cual fué necesario sacar testimonios frecuentemente por las asechanzas jurisdiccionales de los obispos y otros señores que han pretendido atropellar sus derechos.

BENITO F. ALONSO.

(Continuará.)



DOCUMENTOS HISTÓRICOS

LXVI

Privilegio de D. Alfonso IX al Monasterio de Ribas de Sil concediéndole que sus Abades puedan poner Juez y Notario en todo su coto.—Era 1258, año 1220.

In Dei nomine Amen. Ea que in presenti fiunt cito a memoria elabuntur nisi in scriptis redigantur. Scriptura enim nutrit memoriam et oblivionis incommoda procul pellit. Idcirco ego Alfonsus Dei gratia rex Legionem et Gallecie notum facio per hoc scriptum tam presentibus quam futuris quod ego do et concedo Monasterio Sancti Stephani et novem corporibus Sanctis episcopis que ibi sunt tumulata pro quibus Deus infinita miracula facit omnia que pertinent vel pertinere debent at ius regale in toto cauto monasterii supradicti. Do etiam atque concedo cunctis temporibus que Abbas Sancti Stephani possint ponere notarium et iudicem in toto suo cauto et que possint ipsos removeere quamcunque voluerint pro voluntate sua. et si forte iudex qui ibi possitus fuerit per Abbatem aliquem gravaverit appellit ad Abbatem et si Abbas iterum gravaverit adpellit ad me vel a eum qui voces meas tenet et istas do-

naciones et concesiones facio ipsi monasterio et corporibus sanctis que ibi sunt ob remedium anime mee et parentum meorum et defendo firmiter et incauto que nec Dominus terre nec maiorinus meus nec homo meus intret ad aliquid in producto nec ad notandum notarius nec ad iudicandum iudex intrent ibi in illum quem ibi posuerit Abbas de voluntate sua secundum que supradictus dixi. et si foret alter notarius ibi notaverit vel iudex iudicaverit contra voluntatem Abbas de quid ibi notatum vel iudicatum fuerit non habeat roboris firmitatem. Si quis igitur tam de meo genere quam de extraneo contra hoc meum factum voluntarium et tantum et devotum venire presumpserit et hanc meam donationis sive concessionis cartam infringere attemptaverit iram Dei omnipotentis habeat et regiam indignationem incurrat et si quis invaserit in duplo componat et insuper mille morabetinos monasterio exolvat et cum Juda Domini traditore penas luat in inferno. Facta carta apud Salamancam tertia die post epiphanie Domini. Era M.CC.LViiij. Ego Alfonsus Dei gratia rex Legionis et Gallecie hanc cartam quam fieri iussi roboro et confirmo et sigillo meo communio.

LXVII

Convenio celebrado entre D. Pelagio Arias y el Abad del Monasterio de San Esteban de Ribas de Sil.—Año 1233.

Hoc est pactum et convenientia quod D. Abbas et conventus Monasterii Sancti Stephani de ripa silis faciunt cum Domno Pelagio Arie et cum uxore sua Domna Maria Roderici inde morabitum roboratum. Ita quod Abbas et conventus predicti dant et concedunt Domno Pelagio Arie et Domne Marie Roderici medietatem ex omnibus hereditatibus predicto monasterio pertinentibus quas ipsum monasterium habet sive pro directum recuperare potuerit in Sancta Maria de Don franquia, in casa soáa, in almouti, in guamir, in Sancto Juliano, in duas ecclesias, in mirii, in terra de Penna fidei et in tota terra de Juncaria et de Sancto Johanne excepto Sancto Romano et Sobradelo cum tota sua directura et illo casale quod Domnus fernandus menendi in Sancto Pelagio de mirii et si magis lucraverint vel recuperaverint in predicto loco Domnus Pelagius habeat medietatem similiter de quanto recuperare sive obtinere potuerit per iudicium incauto de Maceda et incauto de bustavali quos Domnus Pelagius tenet pro sua hereditate debet Domnus Pelagius et Domna Maria habere medietatem, et Domnus Pelagius debet inde facere directum ipsi Monasterio de quanto

demandaverit in predictis cautis. et Domnus Pelagius promittit se innatorum Monasterium Sancti Stephani et defensorum contra omnis homines personaliter tam coram Rege et coram iudicibus et coram aliis personis dando advocatos et rogando fideiussores cum eisdem monachos et vicarios. et Domnus Pelagius quitavit se ipsi monasterio de quanta hereditate tenebat et quod monasterium pertinebat in supradictis locis exceptis cautis de Maceda et bustavali de quanto solo ipsi monachi laboraverunt cum suis bobus per se et per suos homines in illis supradictis laboratores levant in duas tertias et aliam tertiam dividant cum Domno Pelagio pro medium sed de sachado non levabit Domnus Pelagius nisi medietatem quarte nec levabit nisi aliquas alias directuras. Similiter Domnus Pelagius promittit bona fide ad defendendum et amparandum hereditatem predicti Monasterii. quam suam post mortem vero Domni Pelagii et uxoris sue predictae monasterium pro deum. habeat Omnes predictas hereditates et percipiat totos fructos earum integre libere et in pace. Actum fuit apud Allariz Viiij klns. aprilis sub Era M.CC.LXX.j regnante domno rege Fernando in Castella et in Toletto et in Legione et in Gallecia. episcupo in Auria Domno Laurentio. existente Maiorino Regis in Gallecia Sancio Pelagii. qui presentes fuerunt Petrus Velasci, Johannes Johannis monachi Sancti Stephani. Adefonsus Petri Prelatus Sancti Stephani de Allieriz. Johannes Roderici Capellanus eiusdem. Benedictus Munionis. Petrus Mendi Piñeira miles. Petrus Cornete miles. Ut eum pactum istud firmissimum habeatur nos D. Abbas Sancti Stephani et Domnus Petagius Arie sigilla nostra fecimus ibi apponi. Fernandus Menendi qui scripsit.

LXVIII

Testamento de Leonor de Noboa.—Año 1490.

In Dei nomine Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Leonor de Noboa fija legitima de Fernan Enriques et de Leonor de Noboa mis señores padre et madre que santa gloria ayan haciendo doliente de mi cuerpo de grabe enfermedad et Themiendo a la muerte que es cosa natural porque todos los bibientes han de pasar. Et en todo mi seso e entendimiento cumplido qual Dios tobo por bien de me dar. Fago ordeno establezco esta mi manda e testamento e postrimera voluntad a serbicio de Dios nuestro Señor. por tal que despues de mi fallecimiento sobre mis bienes no requestan pleitos ni contiendas. Mando primeramente

mi anima pecadora al mi Señor Jesu Christo que la compro e redemio por el su Santo Sangre justo e precioso. Et ruego et pido por mi a la bendita gloriosa bienaventurada Virgen Sancta Maria su madre con todos los Santos e Santas de la corte celestial que le quieran por mi rogar que me quiera perdonar. Item mando enterrar mi cuerpo dentro en la Iglesia del Señor Santiago de la villa de Allariz. Otro si mando que las quatro fanegas de pan que solia levar en la Iglesia de Santiago de Poedo que de aquí adelante para todo siempre leyxa desembargadas et que las non lieben mas. Et que al que y jelas lebare aya la yra de Dios e la mi maldicion. Esto por descargo de my anima et de la anyma de mis antecesores. Item ruego e pido a mis hijos e a mi yerno Pero de Puga que me myren e honrren e entressen e fagan bien por mi anyma sobre cargo de sus conncias assi como ellos fezeren por mi e por mi anyma tal faga Dios por ellos et por las suyas. Item mando a Leonor de Noboa mi fija et al dicho su marido Pedro de Puga todos quantos bienes yo tengo muebles et me pertenescen en qualquier manera. et mas esta par. de Poedo en que agora bebimos yo et ellos. por quanto tengo mucho cargo de la dicha mi fija. asi de los bienes de su padre que le gaste como por muchos otros bienes que me fizo. Item mando que en todos los otros mis bienes e averes que mis hijos todos e mi fija los partan hermanamente tanto uno como otro e que los hereden con la mi bendicion. Et mando que ninguno dellos ni otro alguno no vaya contra lo que mando e dispongo deste mi testamento e postrimera voluntad et quien lo fiziere que aya la yra de Dios e la mi maldicion complidamente et mas que robe el doble de lo que pidiere. lo qual todo quiero que valga como manda. et si no valiere como manda que valga como testamento, e sino valiere como cobdiculo que valga como postrimera voluntad o como otra escriptura fecha e otorgada por ante notario e testigos. Que fue fecha e otorgada en la parroquia de Poedo primero dia del mes de Febrero á la noche por rraçon de la enfermedat de la dicha Leonor de Noboa. año del nascimiento de nuestro Señor Jhu Christo de mil e quatrocientos e nobenta años. estando presentes por testigos pa esto especialmente llamados e rogados Alvaro Affonso clerigo de S. Martiño de pesqyra et Ruy de Prol et Affonso de Rioboo moradores en Sobradelo e Pero Lorenzo morador en Poedo e otros. Et despues en otro dia siguiente que fue a dos dias de dicho de Febrero en presencia de los testigos de yuso escriptos fue preguntado por mi el notario ayuso escripto á la

dicha Leonor de Noboa por quanto ayer hera noche quando fissera el dicho testamento si se acordaba bien de lo ansi fecho et si lo otorgaba la dicha Leonor de Noboa dixo por su boca que asi como lo antes habia fecho lo otorgaba una ves fasta ciento. Testigos que fueron presentes Alvaro Alfonso clerigo de San Martiño de Pesqueyra et Ruy de Pol e Affonso de Rioboo e otros. Et yo Diego de Benavente escribano e notario puesto por el Rey e Reyna nuestros Señores aqui y en todos los sus reinos e señorios et notario puesto en la villa de Allariz por do..... et por el conceio dese lugar a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos presentes asi lo escrebi del otorgamiento de la dicha Leonor de Noboa e por ende aqui mi nombre e signo fiz en testimonio de verdade que tal es. No empresta onde va restado donde dice en mi nombre et en... lo que fue yerro de pluma.

Esta Leonor de Noboa era hija de Leonor de Noboa, señora de la casa de Maceda y de Fernán Enríquez, emparentado con la casa de Trastamara, que sirvió al rey D. Juan II en la guerra contra los moros, acompañando á D. Fadrique Enríquez, conde de Trastamara, y tuvo después en tenencia el castillo de Allariz.

ARTURO VÁZQUEZ NÚÑEZ.



NOTICIAS

Para el Museo y Biblioteca de esta Comisión se han hecho las siguientes adquisiciones:

Un hacha de sílice, procedente de las *mámoas* del ayuntamiento de Villamarín.

Tres balas de hierro, de diferentes calibres, regaladas por el Vocal Sr. Fernández Alonso.

Un libro coral de la Orden de Santo Domingo, del siglo XVI. *Dictionaire du Tapissier*, par J. Deville.—2 tomos.

Elucidatio in omnes psalmos, per Fr. Franciscum Titelmannum. —Parisiis, apud Joannem Roigny, 1540.—1 tomo pasta.

